



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

CRUZ DE DISTINCIÓN DE EPIDEMIAS ORDEN CIVIL DE SANIDAD

Edición actualizada a 1 de abril de 2020

Cruz de distinción de Epidemias

Real orden de 17 de mayo de 1829.

He dado cuenta, al rey nuestro señor de la instancia de don Carlos Luis Benoit, cirujano del Batallón veterano 1.º de línea de ese Ejército, que en carta de 1.º de febrero de 1827, n.º 183 me dirigió V. E. en solicitud de una cruz de distinción por el mérito contraído en Manila a favor de la humanidad en la epidemia que acometió de cólera-morbo en 1820; y S. M. penetrado del singular esmero con que se portó este interesado en dicha epidemia, y conforme con lo que en este particular le ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado conceder a Benoit la cruz que pretende con el lema FERNANDO 7.º AL MÉRITO EN LA EPIDEMIA DE MANILA DE 1820¹. Lo que de real orden traslado a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta, advirtiéndole que en cuanto a hacer extensiva esta gracia como propone la misma, es la soberana voluntad de S. M. que cuando ocurra desgraciadamente (lo que Dios no permita) contagiarse algún punto en la Península, proponga luego que haya desaparecido semejante mortífero mal aquellos facultativos que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones, asistiendo con particular esmero a la humanidad afligida, sin arredrarles el inminente peligro de su vida, para que en su vista se digne dispensarles bien sea el distintivo de que se ha hecho mérito, o bien aquélla otra gracia especial a que se hiciesen acreedores como una recompensa de su mérito.

Otras concesiones².

Por real orden de 9 de julio de 1830 se concedió al doctor Antonio Roig con el lema FERNANDO VII POR EL MÉRITO CONTRAÍDO EN LA EPIDEMIA DE CANARIAS EN 1811. Por real orden de 15 de julio de 1830 se concedió a Manuel Miciano y Giménez con la inscripción FERNANDO VII AL MÉRITO CONTRAÍDO EN LA EPIDEMIA DE GIBRALTAR EN 1828. Por real orden de 27 de julio de 1836 se le concedió al señor Manuel José de Porto, la misma cruz de distinción con el lema ISABEL II, POR EL MÉRITO CONTRAÍDO EN LAS EPIDEMIAS DE CÁDIZ EN 1819 Y 1826. Por real orden de 11 de enero de 1837 se concedió a Francisco Alonso Fernández, cirujano mayor del Hospital Militar de La Habana, por los servicios que prestó durante la epidemia de cólera morbo de 1833, con el lema ISABEL 2ª AL MÉRITO EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD.

¹ Cruz de cuatro brazos curvilíneos esmaltados de blanco que concurrían en un centro, sobre el que estaba de oro el busto de Fernando VII, y alrededor una orla de laurel. En los entrebrazos había unos triángulos isósceles esmaltados de rojo, cuyos extremos terminaban en unos globitos de oro, y sobre el brazo superior una corona de laurel, de la cual salía un anillo para usarla pendiente de una cinta encarnada y amarilla por mitad. El reverso era igual y en su centro azul se leía con letras negras el lema indicado.

² Sebastián Cuervo y Álvarez, licenciado en Medicina y Cirugía, por los servicios prestados en la villa de Sancti Spiritus durante la epidemia de viruela que padeció en 1839. El 27 de junio de 1840 se concedió a Julián Antonio de Espiga, profesor de medicina y cirugía titular en la ciudad de Viana, en recompensa de los importantes y distinguidos servicios que dicho profesor prestó a la provincia de Logroño, en la que reinó el año de 1834, y del celo y desinterés con que fueron contraídos. Faustino Valdés Castro, segundo ayudante honorario del Cuerpo de Sanidad Militar, médico cirujano residente en Cienfuegos, en recompensa de los servicios prestados en la epidemia de cólera morbo que padeció la villa en 1853. A Joaquín Fábregas y a José Antonio Gómez, profesores de Medicina y Cirugía, por los servicios prestados en la epidemia de cólera ocurrida en Sagua la Grande, concedida por real Orden de 15 de noviembre de 1854. Lucas Girón Ponce de León, primer médico del Hospital Militar de Santiago de Cuba, por los servicios prestados durante la epidemia de cólera en aquella ciudad, concedida por real Orden de 15 de octubre de 1861. Augusto Llacayo y Santa María, primer ayudante médico del Cuerpo de Sanidad Militar, por los servicios prestados en Cochinchina 1864. A Alejandro Teixidó y Martínez, médico mayor, y a Víctor Izquierdo y Mariño, médico mayor supernumerario, ambos de Sanidad Militar, en atención a los servicios prestados durante la epidemia de cólera ocurrida en Bayamo, concedida por orden de 30 de agosto de 1870.



Real orden circular de 15 de agosto de 1838 (Gaceta de Madrid número 1390, del 6 de septiembre).

Conteniendo varias reglas para la concesión de la cruz concedida a los profesores de medicina por el mérito contraído en las enfermedades epidémicas.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete a reglas fijas la concesión del distintivo de la cruz de Epidemias, destinado a premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas o epidémicas a que asistan, y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concorra un mérito sobresaliente y notorio:

1.º La declaración, ante la autoridad, de haber aparecido una enfermedad contagiosa o epidémica mortífera en un pueblo de la monarquía o a bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha a pesar de amenazas o conatos de soborno para impedirlo, y

³ El reverso lleva en su centro blanco la inscripción en siete líneas y letras de oro Y. 2ª / AL MERITO / EN LA / EPIDEMIA / DEL / COLERA / 1855.

con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil, provincial o municipal ante la cual se hiciere la declaración del contagio o epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque, si la declaración se hubiese hecho a bordo.

2.º El ir desde un punto a otro voluntariamente, o por mandato o invitación de la autoridad, a prestar los auxilios de la ciencia a un lazareto sucio, o a un buque apeestado, comprobándolo con certificación de la autoridad superior civil o militar que mandó o invitó al facultativo a encerrarse en el lazareto sucio o buque apeestado, o bien de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano a otro donde reinen enfermedades contagiosas o epidémicas mortíferas a prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribución, o con alguna muy módica que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado o contagioso en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distinción de pobres ni ricos, a un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa o epidémica mortífera, acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de información de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervención de procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa o epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.º, con información sólo de diez testigos presenciales y certificación legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperación prestada a las autoridades, para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia o contagio, o poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial o municipal de Sanidad a que se prestase la cooperación.

7.º La invención o descubrimiento de un remedio o de un método preservativo o curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa o epidémica mortífera sean notoriamente conocidos y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia y de esa Junta Superior gubernativa que acrediten la utilidad de la invención o descubrimiento.

8.º La publicación de escritos de mérito relevante dirigidos a ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa o epidémica mortífera que amenace inminentemente al país o que ejerza en él ya sus estragos; comprobando también, con declaraciones de la academia de la provincia y de esa Junta Superior que el escrito publicado conduzca a los indicados objetos.

Para la instrucción de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa junta superior después de oír a las academias provinciales de Medicina y Cirugía en cada caso, debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, a fin de que la condecoración no se vulgare ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz, remitido por esa junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad⁴.

Para cada concesión se expedirá por este ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

⁴ El diseño de la cruz aprobado es igual al de 1829 con las diferencias que se indican. El 16 de septiembre de 1838, se sirvió declarar que los facultativos agraciados hasta entonces con la Cruz de epidemias usasen la condecoración conforme al modelo aprobado este año, expidiéndoseles el diploma correspondiente. Desconocemos la existencia de modelos con los bustos de otros monarcas como Amadeo de Saboya, Alfonso XII o la regente María Cristina.

El ministro de la Gobernación del Reino.

Por cuanto don ... ha acreditado en debida forma haberse hecho digno de la condecoración creada por S. M. el Sr. D. Fernando VII y confirmada por S. M. la Reyna Gobernadora en nombre de su augusta Hija la REINA D.^a ISABEL II por real orden de 13 de agosto de 1838, con objeto de recompensar el mérito sobresaliente y notorio contraído en medio de los estragos de las enfermedades epidémicas.

Por tanto, para público testimonio del aprecio y consideración que merecen los distinguidos servicios prestados a la humanidad doliente por el referido D. ... durante la epidemia de ... que reinó en ... la Reina D.^a ISABEL II, ha venido en mandar se le expida el presente diploma para que pueda usar libremente de la mencionada condecoración, que debe ser arreglada al diseño aprobado.

Dado en ...

Real orden de 20 de marzo de 1855 (CLE número 185).

Previniendo que no se formalice propuesta, ni se dé curso a instancia alguna sobre la cruz de epidemias, sin que los interesados reúnan las circunstancias que marca la real orden de 15 de agosto de 1838.

La reina ha venido en resolver que tanto por parte de V. E. como por la de los capitanes generales de los distritos, no se formalice propuesta, ni se dé curso a instancia alguna, sobre la cruz de epidemias, en premios de servicios prestados durante el cólera, sin justificar debidamente que los interesados que se consideran acreedores a dicha distinción, reúnan las circunstancias que marca la real orden de 15 de agosto de 1838.

Real orden de 24 de abril de 1883.

Extendiendo a Ultramar la ley existente en la Península sobre la cruz de epidemias⁵.

En virtud de la privativa atribución de este Ministerio [Ultramar, Dirección General de Administración y Fomento] en todos los ramos de Gobernación y Administración de las provincias de Ultramar y considerando que los profesores de la ciencia de curar que prestan sus servicios en las mismas tienen perfecto derecho a ser recompensados en igual forma que los de la Península cuando asistan en enfermedades contagiosas o epidémicas; S. M. el Rey ha tenido a bien hacer extensiva a esas islas, la real orden de 15 de agosto de 1838, dictada por el de la Gobernación, que instituyó el distintivo de la Cruz de Epidemias y dictó las reglas para su concesión, debiéndose advertir que la Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía que, según el 2.º apartado del caso 8.º está llamada a informar en los expedientes que se instruyan para otorgar esta recompensa, debe ser hoy el Real Consejo de Sanidad; y que donde no existan Academias provinciales de Medicina y Cirugía, deberá informar la Junta provincial de Sanidad.

Real orden de 12 de junio de 1888 (Gaceta de Madrid número 169, del 17).

Declarando que no se puede conceder la Cruz de Epidemias a los médicos naturales de la provincia de Zaragoza por los servicios que hubiesen prestado en la epidemia de 1885.

Consultado al Consejo de Estado si de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de agosto de 1838 puede concederse a los médicos de Zaragoza la Cruz de Epidemias por servicios prestados durante la invasión colérica de 1885, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en cualquiera de los casos que la misma determina, o si deben considerarse

⁵ Archivo Histórico Nacional. ULTRAMAR,5119,EXP.25. *Aplicación de la ley peninsular sobre la cruz de epidemias.* En [<http://pares.mcu.es>]. Copia a los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo.

dentro del art. 3.º del real decreto de 12 de junio de 1886, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E., se consulta a la Sección si de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 15 de agosto de 1838 se puede conceder a los médicos de Zaragoza la Cruz de Epidemias por servicios prestados durante la última invasión colérica, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en alguno de los casos que dicha disposición señala, o si debe considerar que alcanza a tales facultativos lo prescrito en el art. 3.º del real decreto de 12 de junio del año de 1886.

Dados los términos en que se halla concebida esta disposición, parece incuestionable que los médicos que sean naturales de Zaragoza no pueden obtener la Cruz de Epidemias por los méritos que contrajesen en dicha capital durante la invasión del cólera morbo de 1885, aunque éstos fuesen tan relevantes como requiere la real orden de 15 de agosto de 1838 para que sea conferida tal distinción.

El real decreto de 12 de junio de 1886, que conforme se consigna en la exposición de motivos que le precede, tuvo por objeto ampliar las facultades que al Gobierno de S. M. conferían las disposiciones vigentes relativas a la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, en el sentido de poder recompensar, en la forma que tal disposición señala, los servicios que con ocasión de epidemias, inundaciones u otras calamidades públicas pudiera realizar una población o una provincia entera, atendiendo, sin duda, que el honroso título de benéfica y la mencionada Cruz, se podrán conceder a las poblaciones y a las provincias, constituyen una recompensa tan alta para la colectividad de los naturales de las mismas, que a su lado habían de resultar empequeñecidos los premios individuales, estableció que los hijos de las provincias o localidades agraciadas con las distinciones de que queda hecha mención, no podrán obtener *ninguna recompensa* por sus servicios particulares prestados con motivo de la calamidad por las que las colectividades se hubiesen hecho acreedoras a las extraordinarias recompensas a que se refiere la disposición que se examina.

La duda que pudiera haber acerca de si las Cruces de Beneficencia y Epidemias, para cuya obtención es preciso contraer méritos tan especiales como exige el real decreto de 30 de diciembre de 1857 y la real orden de 15 de agosto de 1838, constituyen propiamente una recompensa, no es ya posible, después de la publicación del real decreto de 12 de junio de 1886, porque, dándose tal carácter a la primera de estas condecoraciones, mayor razón existe para conceptuar que la Cruz de Epidemias es recompensa, puesto que para alcanzarla no son necesarios el juicio contradictorio ni otros requisitos y solemnidades sin las cuales no es lícito conceder el ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Teniendo en cuenta, además de esto, que en vista de los sentimientos humanitarios de caridad cristiana, de inagotable filantropía y de varonil entereza de que dieron relevantes e inequívocas pruebas el vecindario de la provincia y de la ciudad de Zaragoza durante la epidemia colérica de 1885, fueron autorizados el ayuntamiento de la capital y la diputación provincial por real decreto de 13 de junio de 1886 para unir a sus títulos el de «Muy benéfica» y ostentar en sus escudos de armas la Cruz de primera clase de la Orden civil de la Beneficencia, es evidente que los médicos naturales de la provincia de Zaragoza se hallan comprendidos en el art. 3.º del citado real decreto de 12 de junio de 1886, y, por tanto, que no se les puede conceder la Cruz de Epidemias por los servicios que hubiesen prestado en la epidemia de 1885.

Tal es parecer de la Sección; V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Real orden de 30 de marzo de 1891 (Gaceta de Madrid número 95, del 5 de abril).

Fijando el término en que se han de presentar las instancias solicitando la Cruz de Epidemias.

Fijado un plazo para que las viudas y huérfanos de los individuos que fallecen durante una epidemia puedan solicitar las pensiones que les correspondan con arreglo a la ley, no

hay razón para que igualmente no se limite el tiempo, dentro del cual, deba solicitarse la Cruz de Epidemias por los profesores que se consideren con méritos bastantes para obtenerla, pues si en los primeros el estado de ánimo consiguiente a la pérdida de un ser querido o el ignorar el derecho que les asiste, son tal vez las causas por las que dejan de hacer en época oportuna la solicitud de pensión, no así ha de disculparse la negligencia de quienes saben que los servicios extraordinarios y de relevante mérito que presten con motivo de una epidemia pueden ser recompensado con la concesión de dicha Cruz.

A más de esto, importa fijar un plazo con el fin de que, siendo recientes los hechos expuestos en demanda de aquel honroso distintivo, se detallen con exactitud, y las declaraciones prestadas para comprobarlas merezcan la fe necesaria sin dejar duda alguna en la apreciación de los méritos alegados.

Por estas consideraciones;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso a ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando a un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos cuya recompensa se solicita corresponda a Ultramar. Los mismos plazos igualmente improrrogables se conceden para que a contar del día en que esta soberana resolución aparezca inserta en la *Gaceta*, pueda promoverse la instrucción de los oportunos expedientes por los médicos que, habiendo prestado servicios en pasadas epidemias se conceptúen con méritos bastantes para aspirar a la concesión de la referida Cruz.



Real decreto de 29 de julio de 1910 (Gaceta de Madrid número 214, de 2 de agosto). Refundiendo en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre⁸.

Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este ministerio como medios la Cruz de Epidemias, establecida por la real orden de 15 de agosto de 1838 y el ingreso en la

⁶ Cruz de cuatro brazos curvilíneos esmaltados de blanco que concurren en un centro, sobre el que va de oro el busto de Isabel II, y alrededor una orla de laurel. En los entrebrazos unos triángulos isósceles esmaltados de rojo, cuyos extremos terminan en unos globitos de oro. Sobre el brazo superior una corona de palma. El reverso es igual y en su centro azul lleva la inscripción en cinco líneas y letras de oro YSABEL II / AL MERITO / CONTRAIDO EN / BARBASTRO / EN 1855.

⁷ Cruz de cuatro brazos curvilíneos esmaltados de blanco que concurren en un centro, sobre el que va de oro el busto de Isabel II, y alrededor una orla de laurel. En los entrebrazos unos triángulos isósceles esmaltados de rojo, cuyos extremos terminan en unos globitos de oro. Sobre el brazo superior una corona de palma. El reverso es igual y en su centro azul lleva la inscripción en seis líneas y letras negras ALFONSO XII / AL MERITO / CONTRAIDO EN / ZAMBALES / (FILIPINAS) / EN 1885.

⁸ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Orden civil de Beneficencia creada por real decreto de 17 de mayo de 1856, apreciadísimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido a otorgarlas; pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notoriamente y de modo extraordinario las personas con positivo beneficio de la salud y la vida de los demás sin poner en peligro la propia y no podían dejarse sin premio estos relevantes y meritorios actos. Si a esas reformas introducidas, se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual o menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y obligada la reforma, ha creído el Ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la Cruz de Epidemias y la de Beneficencia, ya que las dos obedecen a una misma finalidad, y que debiera aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre y se destinará a premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación o caridad, los servicios eminentes a la salud o la tranquilidad pública y los beneficios trascendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra o la fortuna de las personas⁹.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y los actuales poseedores de la cruz de Beneficencia o de la de Epidemias que deseen ajustar su condición a lo dispuesto en el presente real decreto, podrán solicitarlo dentro del término de seis meses¹⁰ siguientes a la publicación del mismo, plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.

Real orden de 6 de septiembre de 1910 (Gaceta de Madrid número 250, del 7).

Disponiendo que los interesados que posean la Cruz de epidemias o de la Orden civil de Beneficencia, hayan solicitado ajustar su condición a lo dispuesto en el real decreto de 29 de julio último y no hayan consignado en sus instancias los datos que se indican, envíen dichos datos a este ministerio a la brevedad posible.

Las frecuentes peticiones que se reciben en este ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 del real decreto de 29 de julio último, para que los interesados que posean la Cruz de Epidemias o de la Orden civil de Beneficencia antes de dicha fecha, y deseen ajustar su condición a lo dispuesto por el aludido real decreto, puedan solicitarlo en el plazo que determina, obliga a este ministerio a llamar la atención de los interesados, para evitar retraso en el despacho, acerca de la necesidad que existe, dada la nomenclatura de la organización de estos asuntos, de que en las peticiones expresen los solicitantes:

- 1.º El nombre y apellidos del poseedor de tan honroso distintivo, que desea ajustarlo a la citada disposición.
- 2.º Residencia.
- 3.º Punto y provincia en donde se realizó el hecho motivo de la concesión de la Cruz que posee; y

⁹ La refundición de estas dos recompensas, quedó sin efecto al restablecerse la Orden civil de Beneficencia con la denominación de *Orden civil de Sanidad* por decreto de 27 de julio de 1943.

¹⁰ Este plazo, que terminó el 3 de febrero de 1911, fue prorrogado por real decreto de 9 de mayo siguiente hasta el 1 de noviembre del mismo año.

4.º Fecha de la real orden de la concesión y la del diploma expresando, como es consiguiente, la clase de Cruz a que se refiere.

S. M. el Rey ha tenido a bien disponer: Que los interesados que en las instancias no hayan consignado dichos datos, lo hagan al Ministerio lo más pronto posible, a fin de evitar la consiguiente demora en el despacho de los expedientes respectivos.

Real decreto de 9 de mayo de 1911 (Gaceta de Madrid número 130, del 10)

Aclarando el de 29 de julio de 1910, sobre concesión de plazo a los poseedores de la Cruz de Beneficencia o de la de Epidemias para que ajustaran su estado de derecho, prorrogando por el presente real decreto el referido plazo hasta el día 1.º de noviembre del año actual.

Se han recibido en este ministerio numerosas instancias de poseedores de la cruz de Epidemias y de la Orden civil de Beneficencia que les fueron concedidas, con arreglo a la legislación vigente, en la fecha en que se les otorgó la gracia, pidiendo una ampliación del plazo señalado por el artículo 12 del novísimo real decreto de 29 de julio de 1910 para poder acogerse a sus disposiciones.

De dichas instancias se deduce, además, que los poseedores de las citadas condecoraciones han entendido equivocadamente que si dentro del plazo de seis meses, a contar desde el 2 de agosto último, no hubiesen ajustado su estado de derecho a lo dispuesto en aquel artículo 12, quedaba invalidada la concesión de sus cruces; interpretación errónea, puesto que sería notoriamente injusto que por no presentar una instancia dentro de un plazo determinado se declare nula una concesión que, al cabo, no es más que el reconocimiento de verdaderos sacrificios personales, y, en muchos casos, de actos heroicos probados en escrupulosos juicios contradictorios.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y probándose con ellas la necesidad de aclarar el real decreto de 29 de julio de 1910, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi consejo de ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas, vengo en aclarar mi real decreto de 29 de julio de 1910, como sigue:

Artículo 1. El plazo de seis meses que concedía el artículo 12 del real decreto de 29 de julio de 1910, y que terminó en 3 de febrero último, para que los poseedores de la Cruz de Beneficencia o de la de Epidemias, solicitaran ajustar su estado de derecho a lo dispuesto en la citada disposición, se prolonga por el presente real decreto hasta el día 1.º de noviembre del año actual.

Artículo 2.º Todos los poseedores de Cruces de una u otra distinción honorífica de Epidemias o de la Orden civil de Beneficencia, concedidas con arreglo a la legislación anterior al 2 de agosto de 1910, que no soliciten de este ministerio antes del 1.º de noviembre de 1911, ajustar su condición a lo que previene el real decreto citado, se entiende que están conformes con continuar ostentando las honrosas Cruces que hoy poseen, cuyos honores y uso de las insignias que les corresponden, a tenor de las disposiciones vigentes en la fecha de su concesión, y según el diploma que tengan, les será respetado.

DOCTOR LEÓN CORRAL



Colección particular

PASADOR CON CRUCES DE BENEFICENCIA Y DE EPIDEMIAS



Colección particular



AL MÉRITO
SANITARIO

El Excmo. Sr.
Ministro de la Gobernación

A. V. L. Don. Antonio Baca Aguilera que ha justificado en expediente instruido con arreglo a lo establecido en el Decreto orgánico de veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres haber merecido, por los servicios prestados y méritos en ellos adquiridos, ingresar en la Orden civil de Sanidad; he tenido a bien concederle la categoría de Encomienda con Placa de dicha Orden.

En consecuencia, expido el presente Diploma, el cual, una vez tomada razón del mismo por la Dirección General de Sanidad, autoriza a V. L. al uso de las insignias correspondientes y al disfrute de los honores y distinciones de los demás componentes de la Orden civil de Sanidad de igual categoría.

Confiando en que, por las cualidades que le distinguen, ha de esmerarse en contribuir al mayor prestigio de la misma.

Tomé Razón
El Director General de Sanidad

Madrid, 19 de Julio de 1955.

Expedido Diploma de ingreso en la Orden Civil de Sanidad con la categoría de Encomienda con Placa a favor de Don. Antonio Baca Aguilera

Registrado en esta Cancillería con el número 422 del folio 31

Orden Civil de Sanidad

*Decreto de 27 de julio de 1943 (BOE número 240, de 28 de agosto).
Por el que se establece la condecoración de la Orden Civil de Sanidad.*

Al objeto de premiar el mérito y servicios extraordinarios prestados con motivo de enfermedades contagiosas o epidémicas, fue reglamentada la concesión de la Cruz de Epidemias por real orden de quince de agosto de mil ochocientos treinta y ocho.

Por real decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, y a raíz de una epidemia de cólera que padeció nación durante dos años, fue creada la Orden Civil de Beneficencia, en atención a los servicios relevantes que prestasen los ciudadanos o residentes en España con ocasión de calamidades públicas, como incendios, inundaciones, epidemias, terremotos, o arriesgasen su vida o sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Ambas condecoraciones persistieron separadas hasta que por real decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos diez se refundió la Cruz de Epidemias en la Orden Civil de Beneficencia. Esta fusión no ha mostrado en el curso de los años reportar ventaja, ya que ha mezclado, inadecuadamente, en la recompensa, acciones de distinto carácter, unas relacionadas con el cumplimiento relevante del ejercicio de la profesión sanitaria, y otras, de exaltación a la práctica de la virtud y en el ejercicio de la caridad en actividades no profesionales

Estas poderosas razones, sentidas por el Nuevo Estado en el culto de lo tradicional y al objeto de que no perdure y quede desvirtuado el fin de cada una de las condecoraciones por servicios a premiar, aconsejan el restablecimiento de la Cruz de Epidemias y su separación de la Orden Civil de Beneficencia, si bien conviene ya variar la de nominación de aquélla para que sea más apropiada a su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se restablece la antigua Cruz de Epidemias, bajo la denominación de Orden Civil de Sanidad, destinada a premiar servicios por méritos relevantes de carácter sanitario, así como los prestados con motivo de la asistencia y lucha en acontecimientos epidémicos.

Artículo segundo. La concesión de la Orden Civil de Sanidad se hará según la categoría de los méritos y circunstancias que concurran en los interesados, en las tres clases siguientes¹¹:

- Gran Cruz.
- Encomienda.
- Cruz sencilla.

Artículo tercero. Las personas condecoradas con la Orden Civil de Sanidad tendrán los mismos tratamientos y las mismas consideraciones oficiales en actos públicos, dentro de sus categorías respectivas, que los que tienen reconocidos los agraciados con la Orden Civil de Beneficencia¹².

Artículo cuarto. La concesión de la Orden Civil de Sanidad podrá hacerse por el Ministerio de la Gobernación, a iniciativa propia, cuando los méritos sean de tal naturaleza que excuse la formación de expediente previo.

En los demás casos, la Orden Civil de Sanidad sólo podrá otorgarse mediante la instrucción de un expediente sucinto por la Dirección General de Sanidad, que después de concluso será informado por el Consejo Nacional de Sanidad.

La concesión de la Gran Cruz, se efectuará por decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros; la de la Encomienda y Cruz sencilla, se acordará por orden ministerial.

¹¹ Véase la orden de 3 de enero de 1944.

¹² Esta orden se rige por su Reglamento de 29 de julio de 1910, modificado por decreto de 26 de abril de 1940. Consúltese también la orden de 17 de noviembre de 1923 sobre tratamientos y honores.

Artículo quinto. Las circunstancias que deben concurrir para poder ser concedida la Orden Civil de Sanidad habrán de ser las siguientes:

a) Dirección de campañas sanitarias con destacado acierto contra epidemias en cualquier territorio de la Nación, zona del Protectorado Español en Marruecos o a bordo de naves nacionales, siempre que la enfermedad ofreciera un grave peligro para la salud pública, habiéndose extinguido o acotado el foco gracias a la eficacia de las medidas puestas en práctica y a la personal intervención del interesado en ellas.

b) Haber prestado auxilio de asistencia o de profilaxis con carácter voluntario o en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en ambos casos con mérito relevante.

c) Haber contraído enfermedad epidémica en el ejercicio de una misión sanitaria.

d) Haber descubierto o puesto en práctica, por primera vez, un procedimiento preventivo o curativo cuya eficacia merezca un juicio general favorable.

e) Haber publicado trabajos científicos de notorio mérito en relación con la enfermedad, causa de la epidemia, que constituya un positivo avance en los conocimientos sobre etiología clínica o profilaxis.

f) Todos aquellos servicios extraordinarios prestados en favor de la sanidad nacional que se consideren acreedores a tal recompensa.

Artículo sexto. Los distintivos de la Orden Civil de Sanidad se ajustarán a los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación.

Orden de 8 de noviembre de 1943 (BOE número 316, del 12)

Por la que se dispone que el expediente para ingreso en la Orden Civil de Sanidad deberá ser incoado por la autoridad regional donde se hubieran prestado los servicios o méritos que le dan origen.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto del decreto de 27 de julio último por el que se crea la Orden civil de Sanidad destinada a premiar servicios de mérito relevante de carácter sanitario, y de asistencia y lucha en acontecimientos epidémicos.

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El expediente a que se refiere el artículo cuarto del decreto de 27 de julio de 1943, deberá ser incoado por la autoridad regional donde se hubieran prestado los servicios o méritos que le dan origen, y deberán entregarle: la orden prescribiendo su instrucción, una información sumaria testifical de los hechos y dictamen acerca de los mismos de las autoridades locales.

Una vez así constituido el expediente será remitido por la autoridad instructora al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá, tanto en este caso como en el previsto en el primer párrafo del citado artículo cuarto del decreto de referencia, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad. Estos expedientes no podrán ser instruidos antes de transcurridos tres meses después del hecho a que se refieren, ni después de dos años, a contar de los mismos.

2.º En la comprobación de los méritos a que se refieren los apartados D) y E) del artículo quinto del decreto de 27 de julio de 1943, se requerirá el informe de la Real Academia de Medicina.

3.º Los distintivos de la Orden civil de sanidad a que se refiere al artículo sexto del decreto de su creación serán los siguientes:

Cruz sencilla. Será una cruz de un tamaño de cuatro centímetros por cuatro centímetros, de brazos iguales, de forma tricúspide, esmaltados en blanco y ribeteados de oro, con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro, de forma ovalada, estará el escudo de España esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del

mismo color que dice: AL MÉRITO SANITARIO. Entre el brazo superior de la Cruz y la anilla habrá una corona olímpica de hojas de roble a la diestra, y palma verde, a la siniestra. En el óvalo del reverso de la Cruz y sobre fondo azul, irá el emblema de la Sanidad Nacional esmaltado en colores. La Cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres centímetros de anchura, de color amarillo ocre, con dos rayas negras de cuatro milímetros de anchura situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

Encomienda. Será igual a la Cruz sencilla, pero se llevará pendiente del cuello de una cinta de la anchura y colores que quedan reseñados.

Gran Cruz. Será una Cruz con los mismos caracteres que se han descrito para la Cruz sencilla, pero de un tamaño de 55 milímetros por 55 milímetros, sobrepuesta de una placa de oro abrigantado y se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de 10 centímetros de ancha, de color amarillo ocre con dos rayas negras de 12 milímetros de anchura, situadas a seis milímetros de cada borde e irá colocada desde el hombro al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta, y del cual penderá la Cruz de la Orden.

4.º La concesión de ingreso en la Orden Civil de Sanidad podrá acordarse lo mismo a favor de personas individuales que colectivas, sea cualquiera el sexo de las primeras y hayan nacido o no en territorio español.

5.º Las concesiones hechas de la Orden Civil de Sanidad devengarán además de los derechos establecidos o que se establezcan por la ley del Timbre, los siguientes: Gran Cruz, 600 pesetas; Encomienda: 400 pesetas, y Cruz sencilla, 200 pesetas.

En estos derechos se condonará el 50 por 100 cuando la Condecoración se conceda libre de gastos, y serán abonados en el negociado correspondiente en la Dirección General de Sanidad.

Orden de 3 de enero de 1944 (BOE número 9, del 9).

Por la que se aclara la de 8 de noviembre último sobre clasificación de categorías de la Orden Civil de Sanidad.

A fin de ampliar y aclarar algunos conceptos de los incluidos en la orden ministerial de 8 de noviembre último sobre clasificación de categorías y descripción de insignias de la Orden Civil de Sanidad, creada por decreto de 27 de julio anterior, este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La categoría de Encomienda podrá ser conferida tal como consta en la citada orden ministerial, o con derecho y uso de Placa, distinciones equivalentes a las de Comendador ordinario y Comendador de número de otras órdenes. En el último caso, además de la Insignia privativa de la Encomienda se ostentará sobre el lado izquierdo del pecho una placa igual a la de la Gran Cruz.

2.º El artículo 5.º, de la orden de 8 de noviembre último quedará redactado en la siguiente forma:

«Las concesiones de la Orden Civil de Sanidad devengarán los derechos fijados en los artículos 76, 77 y 78 de la ley del Timbre de 17 de marzo de 1932 y los fijados por la ley de Impuestos sobre grandezas y títulos nobiliarios, condecoraciones y honores de 2 de septiembre de 1922.»

Orden de 1 de julio de 1961 (BOE número 165, del 12).

Por la que aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Sanidad.

El decreto de 27 de julio de 1943 restableció la antigua «Cruz de Epidemias», bajo la denominación de «Orden Civil de Sanidad», para premiar con ella los servicios sanitarios de mérito relevante y las de asistencia y lucha prestados en acontecimientos epidémicos. El

decreto había de limitarse —y así lo hizo— a la creación o restablecimiento de la condecoración, desglosándola de la Orden Civil de Beneficencia, con la que estuvo fundida un número considerable de años, a definir las circunstancias o méritos específicos en cuya virtud puede ser otorgada, o determinar sus grados o categorías en razón de la causa de terminante, las consecuencias honoríficas de cada uno de aquéllos para el favorecido y las órganos competentes para hacer la concesión, y a indicar las garantías que deben preceder a esta última.

La orden de este departamento de 6 de noviembre de 1943, dictada para el cumplimiento del decreto citado, refirió sus disposiciones casi exclusivamente a la tramitación de los expedientes de concesión y a marcar las características de los distintivos, mas no contiene el desarrollo reglamentario total que el decreto reclama; y al intentar el cumplimiento de este fin, es sin duda más acertado que hacer rectificaciones o suplir lo que falta en la orden ministerial de referencia sumar a ella otra orden más, dictar un Reglamento comprensivo de cuanto hay en aquélla de aprovechable y de lo que en la misma no está previsto, con lo que, al tiempo, se evita la inconveniencia de multiplicar el número de disposiciones fragmentariamente referidas a una misma materia.

Por cuanto antecede, este ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Sanidad que se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DE SANIDAD

I

Concesión de la Orden Civil de Sanidad

Artículo 1.º La concesión del ingreso en la Orden Civil de Sanidad, definida en el artículo 1.º del decreto de 27 de julio de 1943, podrá acordarse lo mismo a favor de personas individuales que colectivas. El sexo o nacionalidad del favorecido no serán circunstancias de influencia en la concesión.

Artículo 2.º La concesión de la Gran Cruz se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuestas del de la Gobernación. La de la Encomienda, por orden ministerial. La de la Cruz Sencilla se acordará por el Director general de Sanidad en ejercicio de atribución delegada que a este efecto se le confiere.

En todo caso, los acuerdos de ingreso en la Orden serán motivados y se referirán de modo explícito a las circunstancias determinantes de la concesión.

Artículo 3.º Para destacar el alto nivel de valoración de la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad, no excederá de cien el número de concesiones que de la misma se hagan.

De la regla del párrafo anterior se exceptúan:

a) Los casos de especialísima coincidencia de méritos relevantes que proponga el Ministro de la Gobernación porque, a su juicio, deben ser premiados con el máximo grado de la Orden, aunque el número de Grandes Cruces otorgables esté totalmente concedido, y

b) Las concesiones de Grandes Cruces a extranjeros, que no cubrirán vacante en ningún caso y podrán acordarse aunque estuviese completo el número de las que pueden ser otorgadas a españoles.

Artículo 4.º El expediente a que se refiere el artículo 4.º del decreto de 27 de julio de 1943, para establecerlo como requisito previo indispensable a la concesión de la Orden, salvo en el supuesto de excepción que admite el párrafo inicial del mismo precepto, se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª Será incoado por la autoridad regional en cuyo territorio se hayan prestado los servicios o contraídos los méritos que le den origen.

2.ª Se integrarán en el expediente, la orden de incoación, una información testifical sumaria de los hechos y los dictámenes que sobre éstos deben emitir las autoridades locales.

3.ª Integrados en el expediente los elementos de la regla anterior, la autoridad regional instructora lo remitirá, con una somera exposición de su parecer en vista de lo actuado, a la autoridad superior que hubiere ordenado la incoación, y ésta lo pasará a informe de la Real

Academia de Medicina si los méritos objeto de la comprobación fuesen los de los apartados d) y e) del artículo 5.º del decreto de 27 de julio de 1943 y al Consejo Nacional de Sanidad en todo caso. El informe de la Real Academia de Medicina, cuando sea necesario precederá al del Consejo Nacional de Sanidad.

4.ª Evacuados los informes antedichos, se tendrá el expediente por concluso y pendiente de acuerdo decisorio sobre el ingreso o no del interesado en la Orden.

II

Distintivos, imposición de condecoraciones y pago de derechos

Artículo 5.º Los distintivos de la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 6.º, del decreto de su creación, serán los siguientes:

a) Cruz Sencilla. Una cruz de cuatro por cuatro centímetros de tamaño, de brazos iguales, de forma tricúspide, esmaltada en blanco y ribeteados de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro, de forma ovalada, estará el escudo de España, esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del mismo color, que dirá: AL MÉRITO SANITARIO. Entre el brazo superior de la cruz y la anilla habrá una corona olímpica de hojas de roble a la diestra y palma verde en la siniestra. En el óvalo del reverso de la cruz y sobre fondo de azur irá el emblema de la Sanidad Nacional, esmaltado en colores. La cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres centímetros de anchura de color amarillo ocre con dos rayas negras de cuatro milímetros de ancho, situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

b) Encomienda. Será igual a la Cruz Sencilla, pero se llevará pendiente del cuello mediante una cinta de la anchura y colores reseñados para aquella¹³.

c) Gran Cruz. Una cruz con los mismos caracteres descritos para la Cruz Sencilla, pero de cincuenta y cinco por cincuenta y cinco milímetros de tamaño y sobrepuesta en una placa de oro abillantado que se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de diez centímetros de anchura y de color amarillo ocre, con dos rayas negras de doce milímetros de ancho situadas a seis milímetros de cada borde, e irá colocada desde el hombro derecho al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta del que penderá la cruz.

La imposición de los distintivos o condecoraciones revestirá la adecuada solemnidad.

Artículo 6.º El pago de los derechos correspondientes a las concesiones de ingreso en la Orden se regirá por el texto refundido de la ley del Impuesto sobre Títulos y Honores, de 7 de julio de 1960¹⁴.

III

Del Consejo de la Orden

Artículo 7.º Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad ostentar la representación corporativa de la misma, velar porque cuantos la integran mantengan las virtudes y condiciones en cuya razón le fue concedida y dictaminar en los supuestos de expulsión.

Artículo 8.º El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de la Gobernación y estará constituido con los siguientes cargos:

Gran canciller, el ministro de la Gobernación.

Canciller, el director general de Sanidad.

Dos vocales, Grandes Cruces.

Dos vocales, Encomienda.

Secretario, un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que esté en posesión de la Orden Civil de Sanidad.

Tanto los cuatro vocales del Consejo como su Secretario, serán designados a propuesta

¹³ La Encomienda puede concederse además según orden de 3 de enero de 1944, con derecho y uso de placa, distinciones equivalentes a la de Comendador Ordinario y Comendador de Número de otras órdenes.

¹⁴ El citado texto refundido fue derogado por el decreto de 6 de abril de 1967.

del Canciller de la Orden, por el Gran Canciller.

Artículo 9.º Serán funciones del secretario del Consejo:

- a) Extender las actas en las reuniones y dar fe de su contenido.
- b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación procesal de los asuntos en que el Consejo tiene participación.
- c) Expedir las certificaciones que procedan.
- d) Custodiar los libros, documentos y sellos de la institución.
- e) Actualizar periódicamente —y en todo caso, cada dos años— los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden.
- f) Cuidar de que los condecorados satisfagan los derechos que por este concepto les afecten; y
- g) Las demás que el Consejo le confíe.

IV

Privación del Título de la Orden

Artículo 10. Los que perteneciendo a la Orden Civil de Sanidad fuesen condenados por un hecho delictivo o hubiesen realizado actos contrarios al honor, al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia, serán privados del título de la misma, previo informe del Consejo, por acuerdo del Ministro de la Gobernación.

V

Disposición final

Queda derogada la orden de este departamento de 8 de noviembre de 1943, dictada para cumplimiento del decreto de 27 de julio de 1943.

*Real decreto 1270/1983, de 30 de marzo (BOE número 121, de 21 de mayo).
Por el que se regula la Orden Civil de Sanidad.*

La Orden Civil de Sanidad, que continúa la tradición de la antigua Cruz de Epidemias, tiene por finalidad premiar los servicios y méritos relevantes de carácter sanitario o prestados con motivo de la asistencia a luchas sanitarias o epidemias, conforme se indica en la base 18, párrafo décimo, de la ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

El presente real decreto viene a sustituir al decreto de 27 de julio de 1943, la orden de 8 de noviembre de 1943, la orden de 3 de enero de 1944 y la orden de 1 de julio de 1961, que regulará su concesión, actualizando sus preceptos a las circunstancias y exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La Orden Civil de Sanidad es la máxima condecoración civil española que se concede, como honor, distinción y reconocimiento públicos, para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en el ámbito de la sanidad.

Artículo 2.º La Orden de Sanidad tendrá las siguientes categorías:

Denominación	Categoría
Gran Cruz de Sanidad	Gran Cruz
Encomienda de Sanidad	Comendador
Cruz sencilla o Cruz de Sanidad	Caballero

La Encomienda podrá concederse además con derecho y uso de placa igual a la de Gran Cruz.

La forma y presentación de los correspondientes distintivos será la descrita en el anexo del presente real decreto.

Artículo 3.º Podrán recibir las condecoraciones a que se refiere el artículo anterior y consiguientemente ser miembros de la Orden Civil de Sanidad las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, a quienes se les haya concedido dicho honor y distinción, en la forma y condiciones establecidas en este real decreto.

La concesión tendrá carácter personal e intransferible y, en el caso de Corporaciones,

Asociaciones, Entidades, Empresas o colectividades, caducará a los doce años.

La concesión confiere el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil de Sanidad, a recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría, a exhibir las correspondientes condecoraciones, a ser reconocida en toda clase de actividades e Instituciones sanitarias y a hacerla constar en los escritos y documentos del interesado.

En ningún caso podrá utilizarse la referencia a la Orden Civil de Sanidad, para la oferta, promoción o publicidad de productos, actividades o servicios, sin perjuicio de la posible referencia en los libros, documentos o antecedentes del interesado.

Artículo 4.º Para la concesión de la Orden Civil de Sanidad deberán concurrir en el interesado alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber dirigido o realizado actividades de prevención de enfermedad o accidentes, promoción de la salud o educación sanitaria de la población, con destacado acierto y notoria oportunidad, evitando graves peligros para la salud pública o mejorando sensiblemente las condiciones de salud de la población.
2. Haber prestado atención o asistencia sanitaria, de forma eficaz y relevante, en supuestos importantes de crisis o emergencias sanitarias o con dedicación continuada y permanente y ejemplar al servicio de la comunidad.
3. Haber sufrido accidentes o contraído enfermedades graves por causa y en beneficio de funciones sanitarias o asistenciales.
4. Haber descubierto o utilizado por primera vez un producto, técnica o procedimiento cuya eficacia o utilidad sanitaria merezca un juicio general favorable.
5. Haber realizado estudios, investigaciones o trabajos de notorio mérito y utilidad en el ámbito sanitario o asistencial.
6. Haber prestado servicios extraordinarios o de notoria utilidad para los intereses generales de salud de la comunidad.

Artículo 5.º

1. El procedimiento para el ingreso de la Orden Civil de Sanidad se iniciará:
 - a. de oficio, por acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo.
 - b. a instancia de órganos directivos o representantes legales de sindicatos, corporaciones, asociaciones, centros, servicios o establecimientos sanitarios o asistenciales, mediante escrito en el que se harán constar sucintamente los méritos y circunstancias relevantes que concurren en la persona propuesta.
2. No podrá tramitarse ningún expediente basado exclusivamente en la instancia o solicitud del propio interesado.
3. En el expediente deberán constar:
 1. Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con referencia al apartado correspondiente del artículo 4, e indicación de los aspectos más relevantes o significativos.
 2. La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.
 3. Los informes que, en cada caso, resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del departamento, entidad u organismo de que dependan.
Cuando se trate de extranjeros, será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores.
4. La relación o referencia de los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.
5. La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 6.º

1. Con carácter general, el ingreso en la Orden Civil de Sanidad se acordará anualmente, con ocasión de la celebración del Día Mundial de la Salud, en nombre de Su Majestad el Rey, de la siguiente forma:

1. Gran Cruz de Sanidad, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Consumo.
2. Encomienda de Sanidad, por orden del Ministro de Sanidad y Consumo.
3. Cruz Sencilla o Cruz de Sanidad, por resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

2. Anualmente sólo se concederán, como máximo, cinco grandes cruces, 10 encomiendas con placa, 20 encomiendas y 50 cruces sencillas. No entrarán en dicho cómputo las que se concedan a extranjeros, las concedidas con carácter póstumo o en el supuesto del artículo 4.4.

Artículo 7.º El acto de imposición de las condecoraciones de la Orden Civil de Sanidad será adecuado a las circunstancias que concurren en cada caso, pero procurando siempre resaltar su carácter de honor, distinción y reconocimiento público.

Artículo 8.º El Ministro de Sanidad y Consumo y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento, tendrá la consideración de Gran Canciller de la Orden Civil de Sanidad; presidirá la reunión de sus miembros, ostentará su representación corporativa y resolverá cuantos asuntos o incidencias puedan presentarse.

Estará asistido por un Consejo y una Secretaría, que se encargará de las gestiones y tramitaciones correspondientes y de llevar y mantener actualizado el libro de registro de la Orden Civil de Sanidad.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se determinará la composición del Consejo de la Orden Civil de Sanidad y se adoptarán las demás medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este real decreto.

Segunda. Quedan derogados el decreto de 27 de julio de 1943, las órdenes de 3 de enero de 1944 y de 1 de julio de 1961.

ANEXO

1. Cruz Sencilla o Cruz de Sanidad. Una cruz de cuatro por cuatro centímetros de tamaño, de brazos iguales, de forma tricúspide, esmaltada en blanco y ribeteados de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro, de forma ovalada, estará el escudo de España, esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del mismo color, que dirá: AL MÉRITO SANITARIO. Entre el brazo superior de la cruz y la anilla habrá una corona olímpica de hojas de roble a la diestra y palma verde en la siniestra. En el óvalo del reverso de la cruz y sobre fondo de azur irá el emblema de la Sanidad Nacional, esmaltado en colores. La cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres centímetros de anchura de color amarillo ocre con dos rayas negras de cuatro milímetros de ancho, situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

2. Encomienda de Sanidad. Será igual a la Cruz Sencilla, pero se llevará pendiente del cuello mediante una cinta de la anchura y colores reseñados para aquélla.

3. Gran Cruz. Una cruz con los mismos caracteres descritos para la Cruz Sencilla, pero de 55 por 55 milímetros de tamaño y sobrepuesta en una placa de oro abrigantado que se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de 10 centímetros de anchura y de color amarillo ocre, con dos rayas negras de 12 milímetros de ancho situadas a seis milímetros de cada borde, e irá colocada desde el hombro derecho al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta del que penderá la cruz.

VENERA DE LA GRAN CRUZ



Colección José Luis Arellano

PLACA DE LA GRAN CRUZ Y PLACA DE LA ENCOMIENDA



Colección particular



Colección José Luis Arellano

CRUZ SENCILLA



Colección José Luis Arellano



ENCOMIENDA



Cortesía Samuel Brime Zanca

CRUZ SENCILLA



Colección José Luis Arellano

*Orden de 31 de agosto de 1983 (BOE número 213, del 6 de septiembre).
Por la que se desarrolla el real decreto 1270/1983, de 30 de marzo.*

Regulada la Orden Civil de Sanidad por el real decreto 1270/1983, de 30 de marzo, procede dictar la oportuna norma de desarrollo para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el mismo.

En su virtud este Ministerio, en una de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad asistir e informar al Ministro de Sanidad y Consumo en cuantas funciones atribuye a este párrafo primero del artículo 8.º del real decreto 1270/1983. Se reunirá cuando sea convocado al efecto por el Gran Canciller o el Canciller de la Orden y evacuará los informes que se le soliciten.

Segundo. El Consejo de la Orden Civil de Sanidad tendrá la siguiente composición:

Gran Canciller, el Ministro de Sanidad y Consumo y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento.

Canciller, el Director general de Salud Pública.

Dos Vocales, Grandes cruces.

Dos vocales, Encomiendas.

Secretario: Un Médico del Cuerpo de Sanidad que esté en posesión de la Gran Cruz o Encomienda de la Orden.

Tanto los cuatro Vocales el Consejo como su Secretario serán designados, a propuesta del Canciller de la Orden, por el Gran Canciller.

La Secretaría del Consejo estará vinculada orgánicamente a la dirección General de Salud Pública.

Tercero. Serán funciones del Secretario del Consejo:

- a) Extender las actas en las reuniones y dar fe de su contenido.
- b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación procesal de los asuntos en que el Consejo tiene participación.
- c) Expedir las certificaciones que procedan.
- d) Llevar y mantener actualizado el Libro de Registro de la Orden Civil de Sanidad.
- e) Custodiar los libros, documentos y sellos de la institución.
- f) Actualizar periódicamente y en todo caso cada dos años los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden
- g) Las demás que el Consejo le confíe.

Cuarto. Concluido el expediente de ingreso en la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 5.º del real decreto 1270/1983, será remitido a la Secretaría del Consejo para su posterior tramitación.

A la vista de los expedientes el Canciller de la Orden formulará las propuestas que estime procedentes.

Orden de 14 de abril de 1987 (BOE número 98, del 24).

Por la que se determina la composición y funciones del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

Regulada la Orden Civil de Sanidad por real decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por orden de 31 de agosto de 1983 se establecieron las funciones y composición del Consejo y la Secretaría de la Orden.

Por otra parte el real decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, reguló la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, lo que exige la adaptación del Consejo de la Orden Civil de Sanidad a la nueva estructura y distribución de competencias establecidas en aquel.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera del real decreto

1270/1983, de 30 de marzo, he dispuesto:

Primero. Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad la asistencia e información al Ministro de Sanidad y Consumo en cuantas funciones atribuye a éste el artículo 8.º del real decreto 1270/1983.

El Consejo se reunirá cuando sea convocado al efecto por el Gran Canciller o el Canciller de la Orden, emitiendo los informes que en cada caso se le soliciten particularmente en relación con las circunstancias a que se refiere el artículo 4.º del real decreto 1270/1983.

Segundo. El Consejo de la Orden Civil de Sanidad tendrá la siguiente composición:

Gran Canciller, el Ministro de Sanidad y Consumo.

Canciller, el Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Cuatro vocales. Dos de los cuales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de la Orden y los otros dos de la Encomienda de la misma.

Secretario, el Oficial Mayor del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tercero. Los vocales del Consejo serán designados y separados libremente de sus cargos por el Gran Canciller a propuesta del Canciller de la Orden.

El ejercicio de sus funciones tiene carácter honorífico no llevando aparejada retribución alguna salvo, en su caso, lo dispuesto en el real decreto 1344/1984, de indemnizaciones por razón del servicio.

La Secretaría del Consejo estará vinculada orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Servicios.

Cuarto. Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) Extender las actas de las reuniones y dar fe de su contenido.

b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación de los asuntos en que el Consejo tiene participación.

c) Expedir las certificaciones que procedan.

d) Llevar y mantener actualizado el Libro de Registro de la Orden Civil de Sanidad.

e) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Institución.

f) Actualizar periódicamente —y en todo caso cada dos años— los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden.

g) Las demás que el Consejo le confíe.

Quinto. Instruido el expediente de ingreso en la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 5.º del real decreto 1270/1983, será remitido a la Secretaría del Consejo para su posterior tramitación.

Las propuestas de ingreso serán formuladas por el Canciller de la Orden Civil de Sanidad a la vista de los expedientes instruidos y previos los informes del Consejo que en cada caso se consideren precisos.

Sexto. Por la presente orden que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, queda derogada la orden de 31 de agosto de 1983.

Orden de 14 de enero de 1997 (BOE número 20, de 23 de enero).

Por la que se modifica la de 14 de abril de 1987 que regula la composición y funciones del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.

La orden de 14 de abril de 1987 por la que se regula la composición y funciones del Consejo de la Orden Civil de Sanidad, en el inciso final del apartado tercero establece que la Secretaría del Consejo de la Orden estará vinculada orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Servicios.

Por otra parte, el real decreto 839/1996, de 10 de mayo, establece la estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo y otros Departamentos ministeriales. En el artículo 10, apartado 2 del citado real decreto se suprime, entre otros centros directivos, la Dirección General de Servicios e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administración Públicas, dispongo:

Se modifica el último párrafo del apartado tercero de la orden de 14 de abril de 1987, que queda redactado de la siguiente forma:

«La Secretaría del Consejo de la Orden Civil de Sanidad estará vinculada orgánica y funcionalmente a la Secretaría General Técnica.»